

Bogotá D.C. 23 de abril de 2024

Señor (a)

Francisco José Quiroga Pachón

Calle 11 No. 8-54 Oficina 305

Bogotá D.C.

NOTIFICACION POR AVISO


Notificación por aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento y contencioso administrativo

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y ESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA HACE CONSTAR

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **Francisco José Quiroga Pachón**, en calidad de querellante, se procede a el envío de contenido de la Resolución No. 2737 del 04 julio del 2023 expedido por director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución N. 2737 expedida por LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (07) folios, contra el cual proceden los recursos de reposición ante esta dirección Territorial y en subsidio de apelación ante la Dirección Riesgos Laborales, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (05) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del terminó de publicación según sea el caso al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



YULY VIVIANA DIAZ TOVAR

Auxiliar Administrativa

GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN

Elaboró:

Nombre y apellido: Yuly Viviana Diaz T.

Cargo: Auxiliar Administrativo

Oficina: GRID



RESOLUCIÓN No. 2737 DEL 04 DE JULIO DE 2023

Id: 214179

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

LA INSPECCIÓN TREINTA Y TRES DEL GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 reglamentado por el Decreto 1771 de 1994 y 1530 de 1996, modificado por la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 0296 del 2021, Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley 1610 de 2013, las Resoluciones No. 315 de 11 de 2021, 3238 del 03 de 2021 y demás normas concordantes.

I. HECHOS

1. Mediante radicado No. 11369 de fecha 15 de febrero de 2017, el señor Francisco José Quiroga Pachón, en calidad de apoderado de los señores Carlos Julio Arguelles Trujillo, Francisco Cifuentes Castillo, Martín Javier Montaña Malagón y Luis Alfredo Fandiño, presentó al Ministerio del Trabajo, queja, en su calidad de trabajadores de la empresa WESTON S.A.S., en la cual denuncia, entre otros hechos, incumplimiento del reglamento interno de trabajo (fs. 01 al 73).
2. Por medio de Auto No. 0671 del 25 de abril de 2017, la querrela administrativa fue asignada a la Inspección No. 33 del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a cargo de la Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social Dra. Jessica Alexandra Rubiano Rivera (fl. 74).
3. Mediante Auto No. 574 del 02 de abril de 2019, fue reasignada la querrela administrativa a la Inspección No. 33 del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a cargo de la Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social Dra. Laura Angelica López Gutiérrez (fl. 135).
4. A través de Resolución No. 1648 del 15 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió no iniciar proceso administrativo sancionatorio a la empresa WESTON S.A.S., con Nit. 860021302-1, en calidad de empleador, y en consecuencia archivar el expediente (fs. 137 al 141); acto administrativo notificado personalmente a los representantes del pacto colectivo en calidad de querellantes el día 02 de agosto de 2019 (fl. 143), y personalmente al autorizado de la empresa WESTON S.A.S., en calidad de querrelada el día 30 de agosto de 2019 (fl. 145).
5. El señor Francisco José Quiroga Pachón, en su calidad de querellante, mediante escrito con Radicado No. 7311-28206 del 20 de agosto de 2019, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1648 del 15 de mayo de 2019 (fs. 147 al 150).
6. Por medio de Auto No. 1073 del 04 de septiembre de 2019, la querrela administrativa fue asignada a la Inspección No. 40 del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a

RESOLUCIÓN No. 2737 DEL 04 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

cargo de la Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social Dra. Dunya Fernanda Neira Castro, para que resolviera el recurso de reposición interpuesto (fl. 151):

7. El 26 de enero de 2021 el coordinador del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá suscribió la Resolución No. 168 del 26 de enero de 2021, mediante la cual resolvió recurso de reposición y decidió: *"Reponer la Resolución número 1648 del 15 de mayo de 2019 de acuerdo con la parte motiva del presente proveído" y "INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa WESTON SAS identificada con Nit 860021302-1 (...)"*. Acto administrativo notificado por correo electrónico a la empresa WESTON S.A.S., el día 03 de febrero de 2021 (fl. 194) y al señor Francisco José Quiroga Pachón en su calidad de querellante, por correo electrónico el día 03 de febrero de 2021 (fl. 199)
8. Por medio de Auto No. 315 del 15 de junio de 2022 la Coordinadora del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión reasignó el conocimiento del caso del presente expediente a la inspectora de Trabajo y Seguridad Social Paola Andrea Camacho (fl. 209).
9. Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 *"Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria"*, el ministro de Trabajo ordenó implementar medidas administrativas, entre las cuales se resalta la contenida en el artículo 2° numeral 1°:

"Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes: Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunal de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieren el cómputo de términos en las diferentes Dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio de Trabajo"

10. Con Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 *"Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"*, el ministro de Trabajo estableció la continuidad en la suspensión de los términos procesales en todos los trámites, actuaciones o procedimientos de esta Cartera Ministerial, exceptuando aquellos relacionados con la Emergencia Sanitaria COVID-19.
11. A través de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el ministro de Trabajo decidió levantar los términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.
12. El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590 de 2020 se reanudaron a partir del 09 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibídem.

RESOLUCIÓN No. 2737 DEL 04 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce la Dirección Territorial, se encontró que en la presente actuación administrativa transcurrió un término mayor a los tres (3) años, contados a partir de los últimos hechos obrantes en el expediente, término otorgado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción.

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que puediere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

RESOLUCIÓN No. 2737 DEL 04 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Frente al caso particular, este despacho con relación al expediente administrativo del asunto determina la siguiente información:

ID SISINFO	Número de radicación	Fecha radicado	Fecha últimos Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado
214179	11369	15/02/2017	Año 2019	Año 2022	Francisco José Quiroga Pachón, en calidad de apoderado de los señores Carlos Julio Arguelles Trujillo, Francisco Cifuentes Castillo, Martín Javier Montaña Malagón y Luis Alfredo Fandiño	WESTÓN S.A.S.

Resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Que la figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarla".

RESOLUCIÓN No. 2737 DEL 04 DE JULIO DE 2023**"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"**

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador*. Legis. Edición 2.000, pág. 598.

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Situación que lo determinó claramente el mismo Consejo de Estado, en el concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019, donde ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala:

"(...) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

(...)

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículo 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.

Sobre este aspecto, la Sala¹ en reciente oportunidad precisó:

"F. "Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguiente al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración (extremo Temporal inicial) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en el expediente antes relacionado, los hechos que originaron la actuación acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad y archivo de las actuaciones primeramente mencionadas, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

Ahora bien, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1952 del 28 enero de 2019 "*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*", en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se realizará el estudio determinado conforme la Circular No. 014 del 27 de enero de 2023² suscrita por el Secretario General de esta cartera ministerial, donde determinó que se remitirá únicamente cuando:

¹ Consejo de Estado; sala de Consulta y Servicios Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

² Circular No. 014 del 27 de enero de 2023 con Asunto: "Criterios a tener en cuenta para solicitar inicio de investigación disciplinaria por caducidad en los procesos administrativos."

RESOLUCIÓN No. 2737 DEL 04 DE JULIO DE 2023***"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"***

"La inactividad o retardo en actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, es decir, cuando hayan transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna dentro del proceso administrativo sancionatorio que haya sido declarado caducado, sin que medie justificación alguna o este no resulte explicable por parte de quien estuvo a cargo del trámite de dicho proceso."

Se informa que el Ministerio del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020, suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 10 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020, conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Igual manera, se aclara que este despacho tiene conocimiento del expediente en mención, conforme facultades otorgadas en la Resolución No 315 del 11 de febrero de 2021, donde el Señor Ministro de Trabajo, en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco (5) grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales está el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Treinta y Tres del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa adelantada bajo el radicado No. 11369 del 15 de febrero de 2017 con ocasión a la queja presentada por el señor Francisco José Quiroga Pachón, en calidad de apoderado de los señores Carlos Julio Arguelles Trujillo, Francisco Cifuentes Castillo, Martín Javier Montaña Malagón y Luis Alfredo Fandiño, contra la empresa WESTON S.A.S.,

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación administrativa aquí relacionada, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., los cuales deberán ser interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

- Reclamante: Francisco José Quiroga Pachón
Dirección: Calle 11 No. 8 – 54 Oficina 305 de la ciudad de Bogotá.
Correo Electrónico: franciscojose_quirogapachon@yahoo.es
- Reclamado: Weston S.A.S.
Dirección: Calle 16 No. 65 B – 82 de la ciudad de Bogotá
Correo Electrónico: weston@weston.com.co

RESOLUCIÓN No. 2737 DEL 04 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, previa revisión de los requisitos que estableció la misma oficina en Circular No. 014 del 27 de enero de 2023.

ARTICULO QUINTO: REMITIR el expediente al Grupo de Apoyo de la Gestión de la Dirección Territorial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Camacho
PAOLA ANDREA CAMACHO ARCE

Inspectora Treinta y Tres de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión
 Dirección Territorial Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos	Va. Bo
Proyectado por	PAOLA ANDREA CAMACHO ARCE inspectora de Trabajo y Seguridad Social	<i>PC</i>
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	LUZ DARY MENDEZ SALAMANCA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	<i>Luz Dary</i>
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo, conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2023, se expide la presente resolución.		

